



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO  
COMPROMISO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA C. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, CON RELACIÓN AL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA ACCIÓN PARITARIA, Y SE APRUEBA LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN LAS ACREDITACIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES REALICEN DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

Con fundamento en los artículos 9°. Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral I; fracciones de la I a la IV; 106; 107 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y por las atribuciones y facultades de las que se encuentra investida por ministerio de Ley, la Consejera Electoral Claudia del Carmen Jiménez López, emite el siguiente:

### **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>**

#### **ANTECEDENTES**

La que suscribe quiere dejar constancia en primer término su total compromiso con la promoción y defensa del derecho paritario; cuya evidencia es la emisión del Voto Concurrente de fecha 19 de abril de 2015, con motivo del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2014-2015 cuando por una ponderación de principio aprobó las solicitudes bajo protesta por la exclusión de candidaturas femeninas; desde esa fecha a la actualidad todos los esfuerzos han sido dirigidos a acciones afirmativas que se consolidaron con la ratificación de los lineamientos de paridad que se observarán para el registro de candidaturas (50% +1) en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

<sup>1</sup> El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución. Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO  
COMPROMISO

### PREMISA NO. 1

**LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL (OPLE) NO PUEDE MODIFICAR O ALTERAR LO PREVISTO EN UNA LEY, INCLUIR CUESTIONES NOVEDOSAS Y, MUCHO MENOS, CREAR RESTRICCIONES DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

Cuando se reconoce expresamente en la Constitución un derecho, su observancia solo puede ser condicionada y contraria a lo establecido por el legislador cuando medie razonamiento del Poder Judicial, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se emitan disposiciones legales que reglamenten o instrumenten el ejercicio de éste; actuar en sentido contrario, sería tanto como desconocer la existencia del derecho respectivo.

Si bien es cierto, que la autoridad administrativa electoral tiene facultades reglamentarias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al amparo de los derechos humanos<sup>2</sup> también es cierto que esta facultad tiene sus límites<sup>3</sup>; de tal manera que la

<sup>2</sup> Cfr. **Artículo 1º.** ... (sic) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. **Artículo 41. Fracción V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. **Artículo 41. Base V. Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución. **Artículo 99.** Las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, las determinaciones asumidas son de orden público y obligatorias para las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las propias resoluciones, quedan vinculados a su cumplimiento. **Artículo 133.** Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan hacer en las Constituciones o Leyes de los Estados.

<sup>3</sup> Cfr. Acción de inconstitucionalidad 36/2006. FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis XVII/2007 FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMNADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas. Asimismo, criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-294/2015. En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO  
COMPROMISO

facultad reglamentaria se centra en el cómo operar la norma con base en lo expresado en la Ley y en los resolutivos provenientes de los órganos jurisdiccionales, y para su estudio y análisis, deben considerarse todos los supuestos legales, bajo la perspectiva de la maximización de los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

Primero, reconocer plenamente que existe una desigualdad en la acreditación de representantes partidistas ante los órganos electorales como se vierte en el anexo del Acuerdo denominado: ANÁLISIS HISTÓRICO- CONTEXTUAL QUE JUSTIFICA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS GRUPOS VULNERABLES y estimar que es necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como autoridad del Estado Mexicano brinde la protección a las mujeres como grupo vulnerable, y para ello, se enumera desde el Considerando 10 hasta el 21 y, del 28 al 30, una vasta fundamentación en materia de derecho paritario de orden internacional, nacional y local; así como en el Anexo 5 se enlistan 98 documentos entre Tesis, Jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todas ellas relacionadas con cuotas de género, lenguaje incluyente, paridad de género, violencia política de género, pero todas, aplicables a casos concretos sobre el acceso al poder público de las mujeres a través de candidaturas, la conformación de los órganos electorales y de la configuración de legislaturas y ayuntamientos; solo una, relativa a la paridad de género en los órganos de dirección partidista, por citar algunos.

Sin embargo, se trata de una falacia de generalización anticipada, una argumentación en falso, una indebida fundamentación, y como se es sabido, los actos de autoridad deben estar

---

la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta. También ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de ley y subordinación jerárquica prevista en la Constitución federal (artículos 14, 116, y 133), inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación, con lo que se busca evitar que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos. No se pasa por alto la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, empero, tales referencias no autorizan a la autoridad facultada a emitir una reglamentación independiente del ordenamiento del que deriva, pues ello vulneraría la reserva de ley. Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, incluir cuestiones novedosas y, mucho menos, crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley. Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. ST-JDC-121/2016. Página 39.

<sup>4</sup> Cfr. Maximización de los Derechos Fundamentales La maximización de los derechos fundamentales de Eduardo Ramírez Patiño. Artículo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en la dirección electrónica: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/15/cnt/cnt7.pdf> Consultado el 21 de junio de 2017. En resumen la propuesta del académico es el Derecho, la Ley debe estar al servicio del individuo, es decir de las personas.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO  
COMPROMISO

fundados<sup>5</sup>; porque tan inadecuado es carecer de los supuestos legales para motivar la actuación de la autoridad como emplearlos para justificar su proceder e inobservar el principio de legalidad como eje rector de la función electoral.

Insisto, en la protección y defensa del derecho paritario siempre en la progresividad y maximización de derechos fundamentales, pero, los supuestos legales invocados debieron también ser contrastados con las prohibiciones expresadas en la ley en cuanto al respeto de la vida interna de los partidos<sup>6</sup> y sus derechos como la libre asociación, la libre auto organización,

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Cfr. **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 41. BASE I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa. **Artículo 41. BASE I. Penúltimo párrafo.** Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Numeral 1. DEFINICIÓN DE PARTIDO POLÍTICO.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. **Artículo 3. Numeral 2.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) cualquier forma de afiliación corporativa. **Artículo 4º. Numeral 1. DEFINICIÓN DE AFILIADO O MILITANTE.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Afiliado o Militante: El ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. **Artículo 5. Numeral 1.** La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales. **Artículo 5. Numeral 2.** La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, deberá tener en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos; así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes. **Artículo 23. Numeral 1, inciso c). DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes. **Artículo 34. Numeral 1. DEFINICIÓN DE ASUNTOS INTERNOS.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley; así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos internos. **Artículo 9º. Apartado A. De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes. I.** Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. **II.-** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la Intervención de organizaciones gremiales o con objeto social



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO  
COMPROMISO

la libre autodeterminación, la libertad de expresión por razones de identificación con las doctrinas y postulados de éstos; así como el acceso a una legítima de defensa<sup>7</sup>, en este caso, de los derechos políticos electorales de los partidos políticos y candidatos (as), así como de los candidatos (as) independientes durante la celebración del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Conforme al artículo 146 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos y candidatos (as) independientes tienen el derecho de acreditar a sus representantes, y la condición temporal establecida para dejarlos sin representación, quedó rebasada con el criterio de la resolución del SUP-REC-0052/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estableció que se debe garantizar la participación de los partidos políticos en todo momento, sin restricciones.

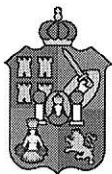
Entonces, si la acreditación de representantes partidistas en los órganos electorales es un proceso de designación, no de elección, que proviene de los órganos de dirección y/o deliberación, como se expuso en voz de los representantes de los partidos políticos PRD, PAN, Morena en el Consejo Estatal durante mociones al orador concedida a esta Consejera en la

---

diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establezca la ley; III. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes. **Artículo 9º. Apartado A Fracción V.** Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley; **LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. Artículo 101. Numeral 1. Fracción II.** Las finalidades del Instituto Estatal son: ...(sic)... Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos. **Artículo 33. Numeral 4.** Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**Artículo 34 Numeral 3.** Los Partidos Políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, apegados a la legislación aplicable, establezcan sus estatutos. **Artículo 60 Numeral 1.** No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. **Artículo 62 Numeral 1.** Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que establecen las Constituciones Federal y Local, las Leyes Generales, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. **Artículo 62 Numeral 2.** Son asuntos internos de los Partidos Políticos: IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados,

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el debido proceso.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO  
COMPROMISO

Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, designación que está relacionada con la estrategia política, particularmente, en las campañas electorales, que a su vez, es información considerada como reservada desde el punto de vista de la transparencia a la que también están obligados los partidos políticos, ¿bajo qué fundamento legal, la autoridad administrativa electoral pretende establecer condiciones para su participación, máxime cuando existe prohibición para intervenir en sus asuntos internos?

¿Corresponde a esta autoridad administrativa electoral la inaplicación del artículo 41 Base I penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 9º. Aparatado A, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco?

### PREMISA NO. 2

**INAPLICABILIDAD MATERIAL DE LA ACCIÓN PARITARIA Y LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN LAS ACREDITACIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES REALICEN DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

Con relación al considerando 31. **Formas en que se deberán realizarse las acreditaciones.** La frase se trata de una construcción sintáctica que se forma con un verbo transitivo, que por su naturaleza gramatical implica que un sujeto a través del verbo transitivo, transfieren una acción al objeto directo; regla que lleva implícita una obligación. Es decir, (el sujeto) los partidos políticos y los candidatos (as) independientes, realizarán como un deber (verbo transitivo), la acreditación de sus representaciones ante los órganos centrales, temporales y comisiones conforme a lo establecido en la siguiente tabla, de un total de 774 espacios calculados; pero además de conformarse más Comisiones Temporales, aplican (como verbo transitivo) las mismas disposiciones.

Propietario	Suplente
M 50%	M 50%
O	
H 50%	H 50%



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO  
COMPROMISO

Siguiendo el principio de paridad y de proporcionalidad<sup>8</sup>, de los 774 espacios disponibles para la representación de los Partidos Políticos ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **deberán acreditar** de la totalidad de sus representantes propietarios en proporción de 50% para el género femenino y 50% para el género masculino, **en caso de ser impar, este deberá destinarse al género femenino, en el mismo sentido aplicará para los representantes suplentes.**

En el supuesto **de existir candidato/a independiente a la gubernatura del Estado, este deberá acreditar** a sus representantes propietarios en proporción de 50% para el género femenino y 50% para el género masculino, en caso de ser impar, **este deberá destinarse al género femenino, en el mismo sentido aplicará para sus representantes suplentes;** así concluye la redacción de Considerando 31.

Entonces, si se establece la obligación al usarse una construcción sintáctica que se forma con un verbo transitivo, en el entendido de que el poder punitivo estatal está limitado a la legalidad a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados, en el caso concreto de la autoridad administrativa electoral, ¿qué sanción corresponde a quien incumpla este dispositivo? ¿Se está en condiciones legales para que el aplicador del dispositivo niegue la acreditación a los partidos políticos y/o candidatos (as) independientes en los órganos electorales? ¿Cómo se definirá, en caso de que se encuentre en una conformación paritaria el órgano electoral, a qué partido político y/o candidato (a) independiente, se le dará o se le negará la acreditación? ¿Bajo qué metodología cuantitativa se observará el cumplimiento del dispositivo?

### CONCLUSIÓN

El derecho paritario debe estudiarse al contraste de la aplicación de éste con lo dispuesto en la norma constitucional federal y estatal; así como en sus leyes secundarias en el caso concreto de la acreditación de la representación partidista y/o candidatos (as) independientes ante los órganos electorales, separadamente, considerando la naturaleza jurídica por una parte de los partidos políticos, y por otra, de las candidaturas independientes, bajo el principio de progresividad, proporcionalidad y la maximización de los derechos fundamentales.

<sup>8</sup> El principio de proporcionalidad de Robert Alexis es mal empleado, pues la propuesta del autor consiste en un análisis de las afectaciones mínimas y máximas con relación a la decisión que tomará la autoridad en el diseño y la aplicación de una norma, no así a cuestiones distributivas numéricas.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO  
COMPROMISO

Para el estudio en comento se requiere la tesis del derecho paritario confrontada ante su antítesis los derechos y obligaciones de los partidos políticos, particularmente, sobre cómo opera la designación de las acreditaciones de sus representaciones ante los órganos electorales; lo mismo en el caso de las candidaturas comunes; a fin de llegar a la síntesis que permita dilucidar la aplicación del mismo; condición que no se cumple como se hizo ver en la premisa uno.

Además, existe la prohibición expresa sobre la limitación que debe observar la autoridad administrativa electoral, desde la base constitucional federal, para intervenir en los asuntos internos de los partidos, a como ya se mencionó también en la premisa uno; y por otra parte, se les amplía el derecho de participación de los partidos políticos en los órganos electorales al eliminarse la barrera temporal que impedía su acreditación de forma extemporánea; de tal manera, que la autoridad administrativa electoral, me parece está impedida para condicionar ese derecho, al carecer de norma que indique una sanción al respecto. Finalmente, a como se dijo en la premisa dos, en la práctica resulta inoperante este Acuerdo.

En la promoción y defensa del derecho paritario siempre en la progresividad y la maximización de los derechos fundamentales, sin que esto implique la inobservancia de los principios rectores de la función pública de Estado que reviste al nombramiento de Consejero (a) Electoral.

En los términos expresados en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha 27 de septiembre de 2017; la atenta, amable y respetuosa solicitud a los partidos políticos para que, en el ámbito de su esfera jurídica, promuevan para el proceso electoral ordinario 2017-2018, la participación de mujeres en la acreditación de representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales.

**ATENTAMENTE  
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO**



**CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**